



Expediente: CEDHV/3VG/PAP/0433/2015
Recomendación 016/2023

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad Responsable:

Fiscalía General del Estado de Veracruz

Victima: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, NNA

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida	
PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES.....	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	3
I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
<u>IV</u> . PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	9
V. HECHOS PROBADOS.....	10
VI OBSERVACIONES	10
<u>VII</u> . DERECHOS VIOLADOS	12
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	12
<u>VIII</u> .REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	30
<u>IX</u> . PRECEDENTES	35
<u>X</u> . RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	36
<u>XI</u> . RECOMENDACIÓN N° 016/2023.....	36

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a quince de marzo de dos mil veintitres, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/PAP/0433/2015¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la RECOMENDACIÓN 016/2023, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 016/2023.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de una víctima menor de edad cuya identidad se resguarda bajo la denominación **NNA (víctima indirecta)**, y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

5. Por otra parte, el nombre de los testigos que obran dentro del expediente de queja *sub examine*, serán suprimidos por las consignas de T1, T2, T3, T4 y TIR, mientras que el nombre de las personas señaladas como probables responsables serán suprimidos por las consignas PR1 y PR2.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA

7. El ocho de septiembre de dos mil quince, V2 solicitó la intervención a esta CEDHV, para presentar formal queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública con base en los siguientes hechos:

“...I Nombre de la persona o personas afectadas por las violaciones a derechos humanos...VI... II HECHOS DENUNCIADOS a. Fecha y hora de los hechos: cuatro de septiembre de dos mil quince, entre 18:00 y 19 horas. b. Lugar... c. Identifique a las autoridades responsables y/o servidores públicos por los hechos denunciados Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, que resulten responsables. d. Describa los hechos de manera detallada o precise lo que espera obtener ante la intervención de la Comisión Estatal: Interpongo formal queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz que resulten responsables de la detención, retención y desaparición de mi hijo VI ocurrida el día viernes cuatro de septiembre de dos mil quince como a las seis o siete de la tarde en la calle [...] de la ciudad de Papantla. Mi hijo iba a bordo del taxi número [...] del cual era conductor y llevaba un pasajero. La detención la cometieron los elementos de quienes me quejo quienes no llevaban orden de aprehensión alguna, ni mi hijo estaba cometiendo delito alguno. Lo detuvieron arbitrariamente e incluso hasta los elementos aprehensores acomodaron el taxi pues lo interceptaron a media calle. Luego de la detención se lo llevaron del lugar y hasta la fecha no aparece y tampoco lo han puesto a disposición de la autoridad competente. III TESTIGOS Proporcione nombres y domicilios de los testigos de las violaciones denunciadas: T2, con domicilio en...” (Sic).

8. Consecuentemente, en fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, V3, presentó formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado en los términos siguientes:

“...Que con fecha cuatro de septiembre del año dos mil quince desapareció mi hijo VI por lo que presenta la denuncia correspondiente [...], ello a efecto de que se iniciaran las investigaciones correspondientes sin embargo no he tenido avances en las diligencias de la carpeta, hay dilaciones en la investigación por lo que deseo interponer formal queja en contra de quienes resulten responsables con motivo de las omisiones observadas en la investigación, de la misma manera solicito a esta Comisión Estatal la reapertura del expediente PAP/0433/2015, queja que contiene toda la narrativa de hechos motivo de la desaparición de mi hijo y desde luego se conozca por la probable desaparición forzada que fue objeto mi hijo, por otra parte he de manifestar que solicito sea boletinada la fotografía de mi hijo a las Comisiones de los Estado y se indague en los cerosos y ceferesos a efecto de indagar si es que se encuentra recluso en alguno de ellos...”(Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–* toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–* porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–* ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el cuatro de septiembre del dos mil quince, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

12. En el presente caso, V2 y V3 realizaron un señalamiento directo ante esta CEDHV en contra de funcionarios públicos de la SSP, por su presunta participación en la desaparición de V1 ocurrida en fecha cinco de septiembre de dos mil quince, en la Ciudad de Papantla, Veracruz.

13. En virtud de dicho señalamiento, este Organismo Autónomo requirió en dos ocasiones⁵ a la SSP, para que remitiera las bitácoras, partes de novedades, plantilla laboral e informara acerca de los operativos realizados los días cuatro y cinco de septiembre de dos mil quince, con la finalidad de verificar si se llevó a cabo la detención de la víctima directa en el lugar de los hechos manifestados por los peticionarios.

14. Al respecto, la SSP refirió que tras haber realizado una búsqueda minuciosa no encontró registro de la detención y/o puesta a disposición de V1⁶ en la fecha de su desaparición. Adicionalmente, remitió copia de los partes de novedades correspondientes a los días cuatro y cinco de septiembre de dos mil quince, en los que no se observaron acciones relativas a la detención de V1.

15. De otra parte, en la denuncia interpuesta por V3 ante la FGE, éste precisó que el cuatro de septiembre de dos mil quince, su hijo V1, de oficio taxista, fue levantado por dos patrullas de la Policía Estatal mientras se encontraba a bordo de su unidad en la calle de [...] de la Ciudad de Papantla, Veracruz. Dicha denuncia dio origen a la Carpeta de Investigación [...].

16. Del análisis a la denuncia y de las múltiples comparecencias de familiares de V1, éstos señalaron ante la FGE a 4 personas (T1⁷, T2, T3 y T4) como posibles testigos de la detención de V1, y a 2 servidores públicos de la SSP como probables responsables de la misma (PR1 y PR2).

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

⁵ A través de los oficios DAM/1519/2015 de 23/09/2015 y DAM/3671/2018 de 20/11/2018.

⁶ Oficio SSP/DJ/DH/934/2015 de 29 de septiembre de 2015 y SSP/DGJ/DH/2250/2018 de 04 de diciembre de 2018.

⁷ Presunto testigo circunstancial.

17. Al respecto, el siete de septiembre de dos mil quince, se hizo del conocimiento de la FGE que **T2** era un pasajero que presuntamente viajaba junto con **V1** el día de su desaparición, por lo que pudo haberse percatado de lo ocurrido⁸. No obstante, hasta la última inspección a la indagatoria [...]⁹, se constató que **T2** no fue localizado por la FGE.

18. Como parte de las acciones de investigación realizadas por este Organismo Autónomo, en fecha seis de junio de dos mil diecinueve, después de múltiples intentos¹⁰, personal actuante de esta CEDHV localizó a **T2** y obtuvo sus manifestaciones. Al respecto, **T2** señaló que desconocía totalmente los hechos ya que no viajaba con la víctima directa el día que ocurrió su desaparición. Asimismo, solicitó que no se le involucrara dentro de la investigación de los hechos.

19. Respecto a **T3**, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciseis, **V7** abuelo de **V1**, declaró ante el Fiscal a cargo de la indagatoria que a través de correos electrónicos, **T3** (quien al momento de los hechos fungía como servidora pública de la SSP) le confirmó que **V1** efectivamente estuvo detenido en las instalaciones que ocupaban la Delegación de la SSP en Papantla.

20. Adicionalmente, en su declaración **V7** advirtió que **T3** manifestó que por ser servidora pública de la SSP, negaría lo informado. **V7**, también señaló que a través de otro correo, **T3** le confirmó que la víctima directa ya no se encontraba en las instalaciones de la SSP.

21. De las inspecciones realizadas por personal actuante a la indagatoria [...], se observó la comparecencia de **T3** en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, quien fue citada a declarar a través de la SSP, y fue acompañada por un abogado de la misma dependencia. En su declaración ante la FGE, tal como lo advirtió **V7**, **T3** desconoció la desaparición de **V1** y también negó saber si ésta fue llevada a cabo por elementos de la SSP. Asimismo, desconoció haber sostenido algún tipo de comunicación por medios electrónicos con familiares de **V1**, proporcionando su correo electrónico para que éste fuera investigado.

22. De las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] se observó una segunda entrevista a **T3** en calidad de testigo, recabada en fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve. En dicha entrevista reiteró desconocer sobre los hechos en agravio de **V1**.

23. El tres de diciembre de dos mil veinte, personal actuante de esta Comisión contactó vía telefónica a **T3**, quien en un inicio cuestionó la razón por la cual se le vinculaba a los hechos investigados dentro del expediente de queja bajo análisis, por lo que se le explicó que se trataba de una diligencia para la

⁸ A través de la entrevista recabada por la FGE a **V4**, hermano de la víctima directa.

⁹ En fecha 07 de septiembre de 2022.

¹⁰ Documentados en actas circunstanciadas de fechas veintiuno y veintinueve de septiembre de dos mil quince; dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil diecinueve y en fecha seis de junio de dos mil diecinueve.

obtención de su testimonio, en la que se tomarían las previsiones necesarias para que dicha diligencia fuera de carácter confidencial.

24. T3 accedió a entrevistarse con un Delegado Étnico de este Organismo. No obstante, en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se hizo constar en acta circunstanciada que T3 solicitó de manera expresa que se le requiriera por escrito a través de la SSP. Lo anterior, toda vez que deducía que la diligencia solicitada por esta CEDHV era por motivos de su trabajo.

25. Posteriormente, a pesar de las gestiones realizadas por personal actuante de este Organismo Autónomo para la obtención del testimonio de T3, no fue posible volver a localizarla para recabar sus manifestaciones¹¹.

26. En consonancia con lo anterior, en fecha veintiseis de noviembre de dos mil veinte, personal de este Organismo Autónomo preguntó a V3, si V7, abuelo de V1, contaba con los correos electrónicos de las comunicaciones sostenidas con T3, ello de acuerdo a lo manifestado en su comparecencia de veintiuno de diciembre de dos mil dieciseis ante la FGE. En respuesta, V3, señaló que se comunicaría con su padre a efecto de indagar si aun contaba con los correos electrónicos para aportarlos a la brevedad a esta CEDHV.

27. Consecuentemente, en fecha siete de julio de dos mil veintiuno, V3 manifestó ante personal de este Organismo que si bien su padre había mencionado que la comunicación con T3 se llevó a cabo a través de correos electrónicos, lo cierto es que fue a través del servicio de mensajería de WhatsApp. Por dicha razón, señaló que presentaría a su padre ante esta CEDHV para que éste aportara sus manifestaciones.

28. En seguimiento a lo anterior, en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, una Visitadora de este Organismo entabló comunicación con V3 a efecto de preguntarle si había tenido oportunidad de aportar el testimonio del señor V7. Al respecto, señaló que no acudió en virtud de que contaba con nueva información bajo análisis, añadiendo que en próximas fechas acudiría a esta CEDHV para que ésta fuera valorada por esta Comisión. Sin que a la fecha este Organismo cuente con material probatorio mencionado por los peticionarios.

29. De otra parte, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, el denunciante señaló ante la FGE como testigo de los hechos a **T4**, persona que atendía una cerrajería en el área aledaña a donde ocurrieron los hechos en agravio de la víctima directa, asimismo, aportó los datos del negocio de **T4** para su ubicación. Pese a los datos proporcionados, la FGE no lo localizó.

¹¹ Actas circunstanciadas de once y doce de diciembre de dos mil veinte, recabadas por el Delegado Étnico de este Organismo con sede en Papantla.

30. Como otra de las acciones de investigación realizadas por este Organismo Autónomo, en fecha veintidos de octubre de dos mil quince, dieciocho días después de la desaparición de V1, personal actuante de la Delegación Regional de esta CEDHV con sede en Papantla, se constituyó en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, en donde se recabaron las manifestaciones del personal que atendía diversos comercios, entre los cuales, se entrevistó a una persona que atendía la cerrajería señalada por el denunciante y a otra que atendía un puesto de tacos. Ambas personas negaron haberse percatado de los hechos en agravio de V1 o sobre la participación de la SSP en su desaparición.

31. Esta CEDHV, agotó la investigación referente a los testigos que de manera inicial el peticionario aportó tanto en el expediente *sub examine* como en la Carpeta de Investigación [...], sin poder obtener elementos de prueba objetivos que acreditaran la participación de la SSP en la desaparición de V1.

32. Dicha situación se hizo del conocimiento de los peticionarios, quienes en fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, contactaron a personal de esta CEDHV para proporcionar el testimonio de una persona que solicitó el resguardo de su identidad (TIR), el cual refirió que un día, sin recordar la fecha exacta, se encontraba en una taquería cerca del lugar de los hechos cuando observó que tres patrullas de la policía estatal y dos camionetas particulares le cerraron el paso a un taxi; que los policías que tripulaban las patrullas cuestionaron al chofer del taxi si éste era V1, y acto seguido lo bajaron de su unidad para aventarlo a una patrulla de la Policía Estatal.

33. El testimonio de TIR fue agregado y valorado por esta CEDHV de conformidad con los artículos 7 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 2 fracción VIII y 155 de su Reglamento Interno. No obstante, es importante precisar que TIR señaló no haberse percatado del número económico del taxi que refiere en su narrativa y si bien expresó que escuchó que los policías preguntaron por V1, lo cierto es que de las manifestaciones recabadas a TIR, no consta que éste haya referido que el taxista respondiera ante el cuestionamiento de los policías.

34. Hasta la última inspección a la Carpeta de Investigación [...] no se observó que el testimonio de TIR fuera aportado o que éste fuera tomado en cuenta dentro de los actos de investigación realizados por la FGE para confirmar o desvirtuar la participación de una corporación de seguridad en la desaparición de la víctima directa.

35. Así, en el presente caso, el único indicio respecto de la posible participación de elementos de la SSP en la desaparición de la víctima directa es el testimonio de TIR. Sin embargo, del análisis a su narrativa se observa que esta carece de detalles que ofrezcan información suficiente¹², ya que aunque

¹²Manual de Razonamiento Probatorio. SCJN, (2022). La valoración de la prueba I: La valoración individual de la prueba. (1ª Ed.) P. 337.

escuchó que se mencionó el nombre de V1, en todo momento hace referencia al conductor que presuntamente fue intervenido por la SSP como “el chofer del taxi”, sin identificar plenamente si éste se trataba de V1. Adicionalmente, manifestó no recordar la fecha de los hechos ni el número económico del taxi que refiere en su testimonio.

36. Por lo tanto, el dicho de TIR resulta impreciso, y no puede corroborarse con fuentes externas a la propia declaración. Sin que hasta el momento esta CEDHV cuente con elementos de convicción que analizados de forma concatenada permitan evidenciar la participación de los servidores públicos señalados como responsables.

37. Lo anterior, no implica que, en un futuro y de reunirse elementos de convicción suficientes, esta Comisión Estatal esté impedida para analizar la presunta responsabilidad de servidores públicos por la probable desaparición forzada de V1. Por lo tanto, en la presente Recomendación solo se analizarán los hechos que constituyen violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...].

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

38. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE actuó con la debida diligencia en la integración de la **Carpeta de Investigación [...]**, iniciada el cuatro de septiembre de dos mil quince con motivo de la desaparición de V1.
- b. Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y NNA, padres, hermanos, abuelos, pareja e hija, respectivamente, de V1.

V. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

39. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la queja de V2.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. se recibió la solicitud de intervención de V4.

- d. Se acordó la reapertura del expediente PAP-0433-2015.
- e. Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...].
- f. Se realizó entrevista a V2 y V3, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- g. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

VI. HECHOS PROBADOS

40. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la **Carpeta de Investigación [...]**, iniciada el cuatro de septiembre de dos mil quince con motivo de la desaparición de V1.
- b. La actuación negligente de los servidores públicos de la FGE constituyó una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y NNA, padres, hermanos, abuelos, pareja e hija, respectivamente, de V1.

VII. OBSERVACIONES

41. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹³; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda¹⁴.

42. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

¹³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de siete de febrero de dos mil doce, p. 28.

¹⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida¹⁵.

43. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹⁶.

44. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

45. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE¹⁷ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

46. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁸.

47. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

48. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

¹⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, veinte de marzo de dos mil trece., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de veintiocho de febrero de dos mil dos.

¹⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha seis de febrero del dos mil diecisiete. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de dos mil siete

¹⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁸ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el veinticinco de abril de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

49. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹⁹.

50. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

51. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa²⁰.

52. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos²¹.

53. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad²².

54. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole²³. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa²⁴. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

¹⁹ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁰ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

²¹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de catorce de mayo de dos mil trece, párr. 217

²² Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos veinticuatro de noviembre de dos mil quince. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil, párr. 211.

²³ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiseis de septiembre de dos mil seis, párr. 81.

²⁴ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de enero de dos mil nueve, párr. 298.

55. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable²⁵.

56. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos²⁶.

57. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²⁷. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁸.

58. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²⁹. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones³⁰. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos³¹.

59. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales³² en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las

²⁵ *Ibidem*, párr. 283.

²⁶ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintidos de junio de dos mil dieciseis, párr. 269.

²⁷ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de primero de marzo de dos mil quince, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de nueve de marzo de dos mil veinte, párr. 81.

²⁸ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de primero de marzo de dos mil cinco párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de nueve de marzo de dos mil veinte, párr. 82.

²⁹ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinte de agosto de dos mil dieciocho, párr. 98.

³⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de treinta y uno de enero de dos mil seis. párr. 145

³¹ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil tres, párr. 156.

³² Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.



primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido³³.

60. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el diecinueve de julio del dos mil once, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

61. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias³⁴.

62. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

63. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

64. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia³⁵.

65. Por lo anterior, el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada³⁶ (Protocolo Homologado) de

³³ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dieciseis de noviembre de dos mil nueve, párr. 283

³⁴ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el diecinueve de julio de dos mil once en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, pág. 5.

³⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de treinta y uno de mayo de dos mil once, párr. 7.

³⁶ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de dos mil quince.

aplicación nacional, que contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

66. En consecuencia, mediante oficio [...] de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

67. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

68. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

69. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], la denuncia por la desaparición de V1 se presentó el cuatro de septiembre de dos mil quince, por lo tanto, el Protocolo Homologado ya se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria. No obstante, el fiscal a cargo de la investigación (FP) ordenó dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

70. Además de la omisión de aplicar un protocolo de actuación obligatorio, lo cierto es que tampoco se dio cumplimiento a las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011.

a) Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

71. El mencionado Acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida³⁷, en cumplimiento a lo anterior, los primeros días, posteriores a la interposición de la denuncia, el Fiscal a cargo (FP) emitió los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	1866/2015 de 04/09/2015	Sin acuse	No requiere respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	1858/2015 de 04/09/2015	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	1857/2015 de 04/09/2015	Sin acuse	No requiere respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	1865/2015 de 04/09/2015	Sin acuse	07/09/2015
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	2129/2016 de 08/04/2016	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		1868/2015 de 04/09/2015	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		4944 de 21/07/2016	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		2001/2015 de 05/09/2015	Sin acuse	Sin respuesta

³⁷ Acuerdo 25/2011 publicado el diecinueve de julio de dos mil once en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		1871 de 04/09/2015.	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		Se giraron 4 oficios en fecha 04/09/2015.	19/10/2016	Se recibió respuesta únicamente de dos solicitudes en fechas 18/09/2015 y 30/06/2016.
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		1867 de 04/09/2015	20/09/2015	Se recibieron respuestas en múltiples fechas.
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	4262/2017 de 09/06/2017	Acuse a mano de 09/06/2017	Sin respuesta.

72. De la relación anterior, es posible advertir que la mayoría de los oficios relacionados con el cumplimiento del Acuerdo 25/2011 no pueden ser considerados como diligencias inmediatas y efectivas toda vez que éstos no presentan respuesta, acuse de recibo; o bien, fueron emitidos más de **1 año y 9 meses después** de interpuesta la denuncia, tal es el caso de la solicitud para brindar apoyo psicológico a los familiares de la víctima directa.

73. Por tanto, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

b) Omisión de dar puntual seguimiento a las líneas lógicas de investigación/ falta de proactividad y exhaustividad

74. El Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, y ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial³⁸. Así mismo, interrogar a los denunciantes y testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables³⁹.

³⁸ Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

³⁹ Artículo 3, fracción XI del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

75. Las omisiones por parte de la FGE también se verificaron en la obtención de testimonios o datos que abonaran a la investigación, ello a pesar de los señalamientos y datos aportados por el denunciante. Al respecto, ésta CEDHV constató que la FGE en contravención a lo establecido en el Acuerdo 25/2011, no desplegó acciones de manera inmediata ni exhaustiva tendientes a localizar posibles testigos.

76. En su denuncia V3 relató que se enteró de la desaparición de V1 por otro de sus hijos de nombre V4, quien le informó vía telefónica del suceso. De acuerdo con lo señalado en la denuncia, V4 a su vez se enteró a través de un taxista, quien le aviso que V1 había sido levantado presuntamente por dos patrullas de Policías Estatales y Federales en la calle de [...] de la ciudad de Papantla, Veracruz.

77. El denunciante también señaló que V1 se dedicaba a manejar el taxi con número económico [...] y aportó el número de celular que llevaba el día de su desaparición.

78. Posteriormente, en fecha cinco de septiembre de dos mil quince, V3 amplió su declaración, en la cual mencionó que uno de sus sobrinos le avisó que unos taxistas vieron pasar a V1 golpeado, a bordo de una patrulla de la Policía Estatal. Asimismo, en fecha siete de septiembre de dos mil quince, V4 se presentó ante FP indicando que el cuatro de septiembre de dos mil quince, recibió una llamada de T1, operadora de radio del sitio de taxis al que pertenecía V1, quien le informó que su hermano había sido intervenido por dos patrullas de la Policía Estatal.

79. En su declaración, V4 también señaló que al momento de los hechos V1 llevaba un pasajero (T2) a quien golpearon y dejaron en el lugar.

80. Posteriormente, el primero de abril de dos mil dieciseis, el denunciante nuevamente compareció ante FP y señaló como responsables de la desaparición de su hijo a PR1 y PR2 quienes fungían como Delegado y Subdelegado de la SSP, respectivamente, ya que por rumores supo que en las instalaciones de la Delegación de la SSP en Papantla tenían privado de la libertad a su hijo junto con otras personas. También mencionó que su padre el C. V7, había hablado con T3, persona que se encontraba laborando en la Delegación de la SSP, quien le había confirmado que V1 había sido detenido por elementos de la SSP

81. Derivado de la comparecencia del denunciante, en fecha primero de abril de dos mil dieciseis, fueron emitidos los oficios 2112/2016 al Delegado de la SSP en Papantla, solicitándole información de PR1 y PR2; y 2111/2016 a la PM para investigar los datos de localización de T3 y de V7, para que ambos se presentaran a declarar sobre los hechos manifestados por V3.

82. Por cuanto hace a la investigación de PR1 y PR2, la SSP dio respuesta al oficio 2112/2016 el tres de mayo de dos mil dieciseis, informando que PR1 había renunciado a su cargo y PR2 se encontraba fungiendo como Subdelegado de la SSP en Papantla.

83. No obstante, fue hasta el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, que con el oficio 2367 la FGE solicitó a la SSP la comparecencia de quienes laboraban en la Delegación de Papantla, y el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, con el oficio 2412 que se pidió a la Unidad de Análisis de la Información realizar investigación en medios electrónicos de PR1.

84. Respecto de T3, el seis de mayo de dos mil dieciseis, se reiteró a la PM la solicitud de búsqueda. Al no contar con respuesta, el dos de diciembre de dos mil dieciseis, se giró el oficio 8931 a la PM para que entregara el citatorio a T3, por lo que dicha corporación acudió a las instalaciones de la SSP en donde les informaron que la solicitud debía realizarse por escrito. Posteriormente, en fecha siete de diciembre de dos mil dieciseis se giró el oficio 9053 a la SSP para que remitiera los datos de contacto de T3.

85. Dicha solicitud se reiteró en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, hasta que en fecha veintiseis de enero de dos mil diecisiete, la SSP remitió los datos de localización de T3. En la misma fecha FP giró el oficio 600/2017 a la PM solicitando nuevamente se entregara citatorio. Dicho requerimiento no mereció respuesta.

86. Consecuentemente, el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, FP emitió el oficio 1687/2017 dirigido a la SSP solicitándole que notificara a T3 su comparecencia ante la FGE en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete. Si bien no se obtuvo información favorable por parte de T3, la FGE tardó **11 meses** en descartar esta posibilidad.

87. Respecto a la localización de PR2, fue hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, que FP solicitó a la PM realizar la búsqueda de éste. Dicha solicitud se reiteró el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete. Esta CEDHV constató que durante dos mil diecisiete y dos mil diecisecho dicha solicitud no fue reiterada ni obtuvo seguimiento puntual por parte de FP.

88. Posteriormente, el seis de marzo de dos mil diecinueve, con oficio 274 y el tres de septiembre de dos mil diecinueve con oficio 1680, se reiteró la petición de presentación de PR2. Fue hasta el nueve de septiembre de dos mil diecinueve que la FGE logró obtener su declaración.

89. En relación a T2, no se emprendieron actos de investigación, por lo que, ante la notoria pasividad de la FGE, V3 compareció nuevamente el cuatro de abril de dos mil diecisiete, para solicitar que fueran presentados a declarar T2 y otro posible testigo (T4) quien al parecer era vecino del lugar de los hechos.

90. En misma comparecencia, V3 aportó información para la localización de T4. No obstante, fue hasta el ocho de mayo de dos mil veinte, que a través del oficio 1420 FP solicitó a la PM abocarse a su localización. El doce de mayo de dos mil veinte, la PM remitió los datos de T4⁴⁰.

91. Consecuentemente, más de un mes después, el veintinueve de julio de dos mil veinte FP nuevamente solicitó⁴¹ a la PM notificara a T4, y fue hasta el tres de julio de dos mil veinte que la PM informó a FP que se trasladaron al domicilio laboral de T4, no obstante, no lo localizaron debido a que cerró por la contingencia sanitaria de COVID-19.

92. Respecto a la localización de T2, fue hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, que a través del oficio 947 FP solicitó a la PM notificar el requerimiento de presentación. Posteriormente, el dos de abril de dos mil veinte, la PM informó con el oficio PM/733/2020 que no fue posible localizarlo.

93. Hasta la fecha de la última inspección por un Visitador de esta CEDHV, de las constancias que integraban la indagatoria [...] ⁴², no se observó que las declaraciones de T4 y T2 fueran recabadas. Esto a más de cuatro años de los datos aportados por el denunciante.

c) Omisión de la FGE de investigar la probable participación de la Policía Estatal de Papantla en la desaparición de [...].

94. En el caso *sub examine*, la posible participación de elementos de la Policía Estatal en la desaparición de V1 era una línea de investigación que surgió desde el inicio de la indagatoria y que no se agotó de manera diligente.

95. En efecto, dentro de la Carpeta de Investigación [...] obra constancia de que, desde el cuatro de septiembre de dos mil quince, V3 informó a FP que su hijo había sido levantado por dos patrullas de la SSP.

96. En ese sentido, se verificó que la FGE no emprendió de manera pronta y diligente actos de investigación que permitieran descartar o acreditar la participación de agentes estatales en la desaparición de la víctima directa; la omisión de FP de aplicar el protocolo vigente al momento de los hechos se tradujo en que no se practicaron las diligencias que el Protocolo Homologado contempla ante posible caso de desaparición forzada⁴³.

⁴⁰ A través del oficio PM/941/2020.

⁴¹ Con el oficio 1824.

⁴² En fecha siete de septiembre de dos mil veintidos.

⁴³ Punto 1.3 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada. ACCIONES MINISTERIALES URGENTES. 1.3.4 En caso de tener datos de servidores públicos involucrados en la desaparición, se solicitará la siguiente información: Registros de los servicios (fatigas o bitácoras), operativos o puntos de revisión, en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado. Álbumes fotográficos de las corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables

97. Al respecto, el siete de septiembre de dos mil quince, tres días después de la denuncia por la desaparición de V1, FP giró el oficio 2006/2015 por medio del cual solicitó a la SSP que informara si el cuatro de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la detención de V1. A esta petición no recayó respuesta y tampoco se emitió reiteración por parte de FP.

98. Posteriormente, en fecha diez de septiembre de dos mil quince, FP recibió un informe de la PM en donde señalaron que se entrevistaron con el denunciante, quien aportó características de otros vehículos no oficiales, sin placas, que presuntamente también participaron en la desaparición de V1, y que dichos vehículos habían sido vistos en las instalaciones de la SSP.

99. Derivado de lo anterior, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, FP solicitó a la SSP información sobre las camionetas particulares y sin placas con las que contara dicha institución. El requerimiento fue solventado por la SSP en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, a través del oficio 1740/2015 por medio del cual informaron que dentro de su parque vehicular no contaban con vehículos con las características señaladas.

100. Hasta el seis de abril de dos mil dieciseis, con el oficio 2260/2016, FP solicitó a la Delegación de la SSP realizar una inspección ocular a sus bitácoras. El diecinueve de abril de dos mil dieciseis, se recibió el oficio 415/2016 por parte de la Delegación señalando que la petición debía elevarse al superior jerárquico, por ello el veintiuno de abril de dos mil dieciseis se realizó la petición en los términos solicitados, a través del oficio 2393/2016.

101. En fecha veintiocho de abril de dos mil dieciseis, se recibió la respuesta por parte de la SSP en la cual se informó a FP que no existía inconveniente para realizar la inspección ocular. Pese a lo anterior, no se encontró constancia de que FP haya ordenado y/o ejecutado dicha diligencia, por lo que es razonable presumir que esta no se llevó a cabo, máxime que en fecha siete de diciembre de dos mil dieciseis, FP solicitó nuevamente autorización a la SSP para realizarla a través del oficio 9059.

102. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciseis, FP recibió el oficio PM/1159/2016 con el cual la PM rindió un informe referente a la inspección de una bitácora dentro de las instalaciones de la Delegación de la SSP, sin indicios de la detención de V1.

responsables. 37 de 282 Kárdex y/o expediente personal del o los servidores públicos señalados como probables responsables. Registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas. Vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos. Armamento que coincida con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos. Uniformes e insignias utilizadas por el personal de la Institución correspondiente. Equipos de comunicación asignados a los servidores públicos posiblemente involucrados. Punto 2.5 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

103. Posteriormente, el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, más de dos años y cinco meses de iniciada la indagatoria, FP a través del oficio 064/2018 solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) designar peritos para realizar nuevamente una inspección técnica a las bitácoras de las instalaciones de la SSP. La petición no obtuvo respuesta ni fue reiterada por parte de FP.

104. Hasta la última inspección de la indagatoria [...] ⁴⁴ se constató que las diligencias realizadas por parte de FP para descartar o acreditar participación policiaca en la desaparición de la víctima directa se limitaron a entrevistar a elementos de la SSP durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve.

105. La Corte IDH señala que se debe dar puntual seguimiento a las líneas lógicas de investigación y evitar omisiones a fin de garantizar la efectividad de la investigación de violaciones a derechos humanos⁴⁵, lo que en el caso no ocurrió.

106. Por lo ya expuesto, se concluye que en el presente caso la FGE no emprendió de manera pronta y diligente actos de investigación que permitieran descartar o acreditar la participación de agentes estatales en la desaparición de V1.

d) Omisiones en la recolección de la sabana de llamadas dentro de la Carpeta de Investigación [...]

107. Otro hecho que permite verificar la actuación negligente de la FGE es el proceso para obtener los datos conservados de la línea telefónica que utilizaba V1 el día de su desaparición.

108. Si bien el Acuerdo 25/2011 no contempla la obtención de la sábana de llamadas de la persona desaparecida, el cuatro de septiembre de dos mil quince, fecha de inicio de la indagatoria, FP giró el oficio 1875 de solicitud para la obtención de la sábana de llamadas de la línea telefónica de V1.

109. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, FP recibió los datos conservados del teléfono de la víctima directa del periodo comprendido entre el primero de agosto y quince de septiembre de dos mil quince, por parte de la compañía de telefonía⁴⁶.

110. Consecuentemente, el catorce de octubre de dos mil quince, a través del oficio 2725/2015 FP solicitó a la DGSP realizar pericial y emitir el dictamen sobre la información de la línea telefónica. **Más de un año después**, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciseis, la DGSP informó a FP a través del oficio 823, que mientras el perito designado realizaba el traslado del CD que contenía

⁴⁴ En fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiseis de marzo de dos mil veintiuno, párr. 106

⁴⁶ A través del oficio número 4349/2015.

la sabana de llamadas del teléfono de la víctima directa, su vehículo fue robado y en consecuencia el CD fue sustraído ya que se encontraba dentro del vehículo. -

111. Derivado de lo anterior, FP solicitó al Fiscal Regional una copia de la sábana de llamadas, ello a través del oficio 118/2017 de diez de enero de dos mil diecisiete. Posteriormente, en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, el Fiscal Regional de la Zona Norte Tuxpan remitió la copia de la sábana de llamadas. No obstante, fue hasta el doce de junio de dos mil diecisiete, que se reiteró la petición a la DGSP para rendir el informe sobre la línea telefónica de V1. Dicha solicitud no mereció respuesta por parte de la DGSP ni seguimiento por parte de FP.

112. Posteriormente, el catorce de abril de dos mil dieciocho, a través del oficio 137, FP pidió a la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas gestionar la sábana de llamadas de la línea de V1, del periodo del cuatro de junio de dos mil quince al catorce de abril de dos mil dieciocho. En este punto es importante mencionar que de acuerdo con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión⁴⁷, las compañías telefónicas tienen la obligación de respaldar la información de una línea telefónica durante 24 meses⁴⁸.

113. En este sentido, si la desaparición de V1 ocurrió el cuatro de septiembre del dos mil quince; y la segunda solicitud planteada a la empresa de telecomunicaciones fue realizada por FP2 en fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, resulta razonable que los registros telefónicos correspondientes al día de la desaparición de la víctima directa, ya hubiesen sido eliminados. La pérdida de dicha información es atribuible a la actuación negligente de la FGE.

114. Posterior a ello, a través de los oficios 1013 del quince de enero de dos mil diecinueve, 403 del trece de marzo de dos mil diecinueve, 962 del diez de junio de dos mil diecinueve y 1684 del tres de septiembre de dos mil diecinueve se solicitó a la Unidad de Análisis de la Información rendir un análisis de la sábana de llamadas. Sobre estos requerimientos no se observó respuesta alguna.

115. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la información solicitada puede ser utilizada no solo para conocer la actividad previa de la víctima y los posibles responsables de su desaparición, sino que también puede ser útil para su pronta localización, pues puede determinar el punto de partida para su búsqueda.

⁴⁷ Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.

⁴⁸ Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán [...] conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.[...]

116. Así pues, en el presente caso las diligencias relacionadas con las sábanas de llamadas y georreferenciación fueron acertadas. Sin embargo, la FGE no actuó de forma proactiva para allegarse de toda la información derivada de la sábana de llamadas, misma que pudo serle de utilidad a FP para establecer los puntos de partida en la búsqueda de V1.

e) Retardo en las diligencias relacionadas con el perfil genético de los familiares de V1.

117. El cuatro de septiembre de dos mil quince, a través del oficio 1858/2015, FP solicitó a la DGSP realizar la toma de muestras biológicas de V3 y V2, padres de V1. Dicha solicitud fue reiterada por FP en fecha doce de junio de dos mil diecisiete⁴⁹, es decir, más de un año y ocho meses después de realizada la primera petición.

118. Ante la falta de respuesta, la solicitud se reiteró en fechas veintiseis de diciembre de dos mil diecisiete, a través del oficio 367; y diez de febrero de dos mil dieciocho a través del oficio 059.

119. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, V3 y V2 comparecieron ante FP para solicitar que les recabaran muestras biológicas para la obtención de su ADN, por lo que el mismo día se emitieron los oficios 797 y 798 para tal fin.

120. Finalmente, en fecha once de diciembre de dos mil veinte, FP recibió los dictámenes en materia de genética de los familiares de V1, ello a más de cinco años de iniciada la indagatoria por su desaparición.

f) Falta de proactividad y exhaustividad en la integración de la Carpeta de Investigación [...] por la Policía Ministerial

121. Las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito⁵⁰. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas y actuar de manera proactiva y exhaustiva con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁵¹.

122. De conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

123. En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de

⁴⁹ A través del oficio 4267/2017.

⁵⁰ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

⁵¹ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

los hechos⁵², señalaba que el Ministerio Público actuará y tendrá bajo su mando directo a la Policía Ministerial (PM).

124. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo⁵³. En el presente caso la Policía Ministerial (PM) no actuó conforme a dicha normatividad.

125. Al respecto, en el periodo del cuatro de septiembre de dos mil quince, fecha de inicio de la Carpeta de Investigación [...], hasta el siete de septiembre de dos mil veintidos, fecha de la última inspección practicada a dicha indagatoria por un Visitador de este CEDHV, se constató que por iniciativa propia⁵⁴ FP elaboró ocho solicitudes de investigación a la PM⁵⁵. De los ocho oficios girados, la PM únicamente rindió respuesta a tres de las solicitudes, de tal suerte que, más del 50% de las diligencias practicadas no tuvieron impacto dentro de la indagatoria ni reflejaron acciones proactivas de investigación.

126. De otra parte, se debe valorar que de acuerdo con el Código 590 de Procedimientos Penales de Veracruz vigente al momento de los hechos, era obligación del Ministerio Público (MP) llevar a cabo de manera oportuna la inspección ocular del lugar donde ocurrió el hecho ilícito denunciado⁵⁶.

127. Dicha diligencia resultaba relevante para verificar la existencia de posibles indicios en el lugar donde fue privado de su libertad V1; no obstante, se constató que ésta no fue ordenada por FP.

g) Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [...]

128. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme

⁵² Disposición vigente en el momento y lugar de los hechos, en virtud de los artículos primero y segundo transitorios del Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2012.

⁵³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. párr. 144.

⁵⁴ La mayoría de las diligencias de investigación se llevaron a cabo por el impulso procesal que el denunciante dio a la Carpeta de Investigación [...]

⁵⁵ El 04 de septiembre de 2015 se giró el oficio **1850/2015**, el 07 de septiembre de 2015 se giró el **1930/2015**, el 28 de diciembre de 2017 se giró el oficio **058**, el 09 de junio de 2018 se giró el oficio **632**, el 05 de febrero de 2020 se giró el oficio **212**, en fecha 07 de septiembre de 2020 se giró el **2338**, el 30 de octubre de 2020 el **2805** y el 31 de enero de 2021 el oficio **174**.

⁵⁶ Artículo 217.- Si el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar donde se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, el cuerpo del ofendido y del inculcado si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que sean importantes para la investigación.

el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁵⁷.

129. En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 14 de octubre de 2015 al 01 de abril de 2016	06 meses
Del 21 de julio de 2016 al 14 de noviembre de 2016	04 meses
Del 12 de junio de 2017 al 29 de noviembre de 2017	05 meses
Del 06 de junio de 2018 al 28 de septiembre de 2018	03 meses
Del 28 de septiembre de 2018 al 15 de enero de 2019	04 meses
Del 13 de marzo de 2019 al 10 de junio de 2019	03 meses
Del 31 de enero de 2021 al 07 de julio de 2021	05 meses
Del 23 de noviembre de 2021 al 13 de abril de 2022	04 meses
Total	2 años 8 meses

130. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades de distintas entidades federativas, además de comparecencias de los denunciantes y la expedición de constancias de calidad de víctima, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

131. Por lo antes expuesto, esta CEDHV considera que dentro de la investigación por la desaparición de V1, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva. Por ello, esta Comisión concluye que en la integración de la Carpeta de Investigación [...] la FGE no actuó con la debida diligencia.

1.1 Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de [...]

132. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁵⁸.

133. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la

⁵⁷ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

⁵⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.



victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁵⁹.

134. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁶⁰. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

135. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

136. En entrevista con personal actuante de este Organismo Autónomo, V2 y V3, relataron las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su familiar, les ha generado.

137. En entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, los peticionarios narraron que el núcleo familiar de V1 se encontraba conformado por sus padres V2 y V3, sus hermanos V4 y V5, sus abuelos V6 y V7, y su pareja e hija V8 y NNA. Todos, aunque no vivían el mismo domicilio tenían vínculos estrechos.

138. En relación a los hechos, V2 refirió que cuando acudieron a interponer la denuncia ante la FGE no querían recabar sus manifestaciones: “...Ni nos querían recibir la denuncia, decíamos que eran estatales y menos querían recibir nada, solo nos la recibieron porque iba con nosotros una periodista y se vieron forzados a recibirla...En la delegación no solo tenían a mi hijo, sino a más personas...la fiscalía nos preguntó si sabíamos nosotros si mi hijo tenía amigos en malos pasos...” (sic.).

139. Los entrevistados señalaron que después de los cuestionamientos de la FGE, no se sintieron apoyados por personal de dicha institución ya que no los buscaron para brindarles ayuda: “...nos preguntaron eso volvieron a ir una vez más, pero de ahí nunca nos han buscado...” (Sic).

⁵⁹ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁶⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

140. V2 refirió que desde el inicio notaron que la FGE no tuvo la intención de investigar la desaparición de V1, pues no fue debidamente investigada la participación de la SSP. Esto generó en la familia pensamientos sobre colusión entre la FGE y la SSP para no investigar el caso: *“...Nosotros desde un inicio sabíamos que la fiscalía no iba a hacer nada, le tenían miedo a los estatales y nos decían que ya no hiciéramos nada, que nos iba a pasar ahora a nosotros, ellos tienen pánico hasta la fecha cada que vamos...Lo más obvio es que no movieron ni un dedo y que por eso mi hijo no está. Yo le puedo llamar coludidos o cómplices porque no actuaron, les permitieron hacerlo y no castigarlos, al pasar eso son cómplices, al no haber investigación los dejaron irse, quién sabe dónde estarán o que estarán haciendo...”* (Sic).

141. El denunciante se enfocó en aportar datos de los testigos que pudieran haber corroborado que elementos de la SSP fueron los responsables de los hechos. No obstante, tuvo la impresión de que la FGE alteran o cambian las pruebas aportadas: *“...Estamos al tanto de que en la Fiscalía eliminan las pruebas para que no se pueda acusar a la Policía y sabemos que ellos saben cambiar las cosas, cambian las palabras, agregando solo presuntamente o supuestamente porque no hay testigos que lo señalen, ellos solo agregan los que les sirve como defensa para que no los inculpen...V2: Fue un tormento del día cuatro de septiembre al dos de octubre hicimos guardias afuera de la delegación de SSP, conocimos a otra señora que también se habían llevado a su hijo de su casa..-V3-: En una escuela que está cerca de la delegación nos comentaron que en los cuartos de atrás en las ventanas tenían a personas amarradas y expuestas al sol y por información de un periodista supimos que si tenían esas prácticas, los mismos alumnos decían que se escuchaban gritos de los golpes que le daban a las personas que tenían ahí. Toda esta información la dimos, pero como no había testigos nos dijeron que no podían investigar ...”* (Sic).

142. Aunado a lo anterior se enfrentaron al temor de las personas que presuntamente se percataron de los hechos: *“...los testigos que llevamos cambiaron su testimonio por miedo, porque los amenazaron... el lugar del que se lo llevaron era una calle muy transitada, por ejemplo al cerrajero le dijeron -voltéate a la pared y si volteas te llevamos, ahorita nos están refiriendo que le decían a la gente que se volteara y a los que iban pasando que siguieran circulando, amenazando a todos, al muchacho que iba con su hijo le revisaron la cartera y le dijeron ya sabemos dónde vives, aquí está tu credencial, cuidado y dices algo-, le dieron unas patadas y lo dejaron ir.”*(Sic).

143. Los entrevistados manifestaron sentir enojo en contra de la FGE pues independientemente de que no sintieron apoyo, las diligencias que se realizaban eran descuidadas. Un ejemplo de ello es que en la toma de muestras de ADN, el Perito designado dejó caer el hisopo con el que recogió la muestra

y volvió a introducirlo a la bolsa, situación que causó retardo en la entrega de resultados de dicha pericial.

144. Adicionalmente, se enfrentaron a la negligencia en las diligencias para la obtención de la sabana de llamadas: “... *desafortunadamente la fiscal está dentro de un sistema y no puede hacer más, la sabana de llamadas y el respaldo de eso estaba en un disco y este disco desapareció...*” (Sic).

145. Para los entrevistados el contacto con la FGE y sus constantes cambios les ha generado la impresión de que no habrá justicia para ellos: “...*respecto a la fiscalía han cambiado como tres fiscales, ya sabemos cómo trabajan ellos, tienen sus métodos para protegerse, como entre ellos hay amistades... Que justicia podemos esperar de la fiscalía si todos se llevan...*” (Sic).

146. Ante la inactividad de la FGE, V2 y V3 se integraron a un colectivo de familiares de personas desaparecidas. Señalaron que normalmente asisten a las reuniones con integrantes de colectivo y colaboran en algunas actividades, y que a veces no están muy activos porque ya no tienen la paciencia que tenían en un inicio y les genera desanimo la inactividad de las instituciones. También refirieron que sus hijos no se han integrado porque les resulta difícil toda la situación relacionada con su hermano.

147. Tomando en consideración las manifestaciones hechas por las personas entrevistadas, esta CEDHV considera como víctimas indirectas a los CC. V2 y V3, pues son quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

148. Esto, toda vez que, según lo manifestado por las personas entrevistadas, han sido quienes se ha involucrado en las labores de búsqueda de V1; y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

149. De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 a V4, V5, V6, V7, V8 y NNA, en virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁶¹. Adicionalmente, se debe tener en

⁶¹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz les reconoce esa calidad⁶² y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece⁶³.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

150. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic).”

151. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

152. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

153. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas de V1 (víctima directa), V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y NNA (víctimas indirectas) por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los

⁶² Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶³ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

154. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

155. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V1, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y NNA deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

156. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

157. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición V1 a través de la **Carpeta de Investigación** [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

158. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación** [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b)** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

159. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

160. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

161. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

162. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

163. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

164. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial V2 y V3, experimentaron sentimientos de enojo y desconfianza derivado del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De igual forma, se tiene documentado que los peticionarios comparecieron en múltiples ocasiones ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...]. En tal virtud, es evidente que afrontaron gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁶⁴. Esto, constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

165. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

166. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

167. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la **Carpeta Investigación [...]**, obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día cuatro de septiembre de dos mil quince, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

168. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial y hasta el año dos mil diecisiete se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶⁵. Posteriormente, el dieciocho de julio de dos mil dieciseis entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

169. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

170. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

171. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la **Carpeta Investigación [...]**, al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

⁶⁵ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

Garantías de no repetición

172. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

173. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

174. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

175. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

PRECEDENTES

176. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 003/2023, 004/2023 y 005/2023.

177. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

178. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

179. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 016/2023

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2 y V3 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 206).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la

Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2 y V3 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 206).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez.

